

EL "GRATUITO PATROCINIO" O ASISTENCIA LEGAL AL POBRE COMO DERECHO Y MEDIO DE IGUALDAD SOCIAL EN EL PROCESO MODERNO

Dra. María Antonieta Sáenz E.

SUMARIO:

Parte Tercera:

A. COMENTARIO A LA LEGISLACION VIGENTE EN EL DERECHO ITALIANO	68
1. El Decreto regio o Ley No. 3282 de 1923 sobre el gratuito patrocinio y la nueva Ley No. 533 de 1973 en materia de gratuito patrocinio dentro del proceso de trabajo	68
a. Carácter de los servicios profesionales	68
b. Casos en los que se admite la solicitud al gratuito patrocinio	69
c. Organó competente para conocer de la admisión al gratuito patrocinio	70
d. Formalidades de la demanda	70
e. Presupuestos de admisión	71
f. Concepto del estado de pobreza	71
g. Exito favorable de la causa en la fase de admisión	72
h. Participación de la contraria en la fase de admisión	72
i. Designación del defensor.	72
j. Impugnaciones	72
k. Efectos de la revocación	73
2. Gratuito patrocinio y el costo de la justicia.	73

Parte Cuarta:

A. LA NORMATIVA SOBRE EL GRATUITO PATROCINIO EN LA LEGISLACION COSTARRICENSE DENOMINADA POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES: "EL BENEFICIO DE LITIGAR COMO POBRE"	75
1. Procedimiento de admisión	76
2. Efectos de la admisión	76
3. Efectos de la oposición del Ministerio Público o del adversario	77
B. EL SISTEMA DE LOS "CONSULTORIOS JURIDICOS" EN LA LEGISLACION COSTARRICENSE: UNA RESPUESTA POSITIVA AL PROBLEMA DE LA ASISTENCIA LEGAL DEL ECONOMICAMENTE DEBIL	77
1. Contenido del programa de los Consultorios Jurídicos	78
2. Organización de los servicios: presupuestos de admisión a los mismos	78
a. Materia	78
b. Lugar de habitación del solicitante	78
c. Condición económica.	79
3. Medios de prueba de la condición económica	79
4. Suspensión de los servicios	79
5. Dirección de los Consultorios Jurídicos	79
6. Funciones de los estudiantes	79
CONCLUSIONES	80
BIBLIOGRAFIA	82

Parte tercera

A. COMENTARIO A LA LEGISLACION VIGENTE EN EL DERECHO ITALIANO

La legislación italiana presenta un interesante cuadro en materia de gratuito patrocinio. Por un lado, nos encontramos con una normativa sobre el instituto, que podría decirse contiene una figura bastante arcaica y que desafortunadamente, es aquella aplicable al gratuito patrocinio en general, mientras que por otro lado, desde 1973, en materia de trabajo, ha desarrollado una más avanzada solución del problema en tratándose del litigante trabajador pobre.

En esta etapa de la investigación, nos dedicaremos a concretar mediante un análisis comparativo de ambas figuras, los cambios que se han producido entre una y otra legislaciones y así colocarnos en grado de derivar algunas conclusiones que nos puedan servir como ayuda para delimitar las características de un sistema moderno y más justo en relación, además, a las respuestas dadas en Costa Rica, con lo cual creemos, sea posible hacer "flotar" aquellas reglas ocultas e insuficientes, igualmente aquellas positivas que se puedan localizar en las diversas instituciones citadas con el objetivo principal de obtener un nuevo enfoque de la problemática la cual constituye un aspecto muy importante en el derecho actual concebido como instrumento de dinamismo social y humano y que por ello no podemos ignorar ni mucho menos descuidar.

1. El decreto regio o Ley No. 3282 de 1923 sobre el gratuito patrocinio y la nueva Ley No. 533 de 1973 en materia de gratuito patrocinio dentro del proceso de trabajo:

Como base principal de esta comparación conviene traer a colación el principio constitucional italiano sobre el derecho a la efectiva realización del derecho al acceso en sede de administración de justicia sea en calidad de actor o del ejercicio del derecho de defensa ya que, la normativa del año 1923, ha sido considerada en doctrina, nugatoria del derecho a la acción y a la defensa como lo garantiza el canon constitucional, dada su evidente

insuficiencia que contradice el principio del art. 24 sobre todo cuando el mismo establece que para hacer efectivos ambos derechos, se darán correlativos medios idóneos para quien por motivos de orden económico, no pueda cubrir los gastos de una litis.

La inconstitucionalidad del sistema contenido en la ley del 23 que arrastra las lacras del decreto de 1865, como se ha visto en páginas anteriores, ha sido solicitada en varias ocasiones pero la Corte Constitucional italiana no la ha acogido partiendo de la consideración de que dada la falta de otros instrumentos que regulen la materia, la declaración de inconstitucionalidad de la misma se traduciría en la anulación de la única institución existente para que el pobre sea asistido. No obstante, la Corte Constitucional ha concluido que dicha ley es notoriamente insuficiente (70).

a. Carácter de los servicios profesionales:

Para iniciar tenemos uno de los principios que más ha suscitado problemas y es el referente a la calidad de los servicios del profesional. La Ley del 23 se inaugura con la enunciación de la máxima del servicio legal a los pobres con carácter "gratuito y obligatorio".

La crítica a tal enunciado sostiene básicamente, que la prestación del servicio enmarcada en condiciones de gratuidad y obligatoriedad, conduce únicamente a una acentuación de la desigualdad jurídica dentro del proceso de las partes participantes en el mismo, ya que el profesional del litigante económicamente fuerte, representará mejor los intereses del cliente fenómeno que difícilmente sucederá en el caso contrario.

La crítica agrega que por otro lado, tal normativa no solo anula el principio de igualdad jurídica sino también, que es violatoria de la disposición que dice que nadie puede ser obligado a prestar sus fuerzas de trabajo en forma gratuita (71).

Es así, como de tal principio contenido en el art. 1 de la ley en comentario, se puede derivar que

(70) CAPPELLETTI, *Proc. e Ideolog.*, cit., p. 550.

(71) En relación a tal tema, la sentencia de la Convención Europea del 22 de marzo de 1972.

una de las consecuencias de la admisión del beneficio, es que el abogado o procurador nombrado para asistir la cuestión no puede recusar el cargo, puesto que de hacerlo se somete a sanciones disciplinarias. Se establece, que la no aceptación es posible admitirla solo en casos muy calificados prueba de ello es que se expresan tales casos, como "motivos graves" cuya determinación corresponde a la comisión especial para el gratuito patrocinio la cual analizaremos más adelante. En tal caso, pues, el profesional podrá ser sustituido o dispensado de su encargo.

El desempeño del cargo impone que durante su transcurso, el abogado o procurador, presenten informes mediante notificación, de todos los actos y sentencias definitivas pronunciadas en el proceso, ante sus contralores disciplinarios a los que, además, deben dar cualquier tipo de clarificación que se les pida en relación al asunto y otros actos, excepto en tratándose de intereses opuestos entre el representante legal y el cliente. No obstante, el desempeño del cargo se deja a la ciencia y conciencia del profesional (arts. 31, 32, 33).

De acuerdo al art. 11, la defensa debe ser gratuita siendo garantizada dicha gratuidad, excluyendo la repetición de los honorarios de la parte condenada a las costas procesales, sea de aquella constituida en el proceso civil como aquella del proceso penal.

En relación al problema encontramos una mejor solución en la Ley 533/73. Efectivamente, mediante la creación del llamado "patrocinio estatal", el servicio profesional es pagado por el Estado con un sistema de pago anticipado de parte del erario público cada vez que se culmina con una sentencia de mérito independientemente, de que tenga carácter de cosa juzgada firme (72). De esta manera, el art. 14, prevé el pago no solo del abogado con base

a las tarifas normales y no reducidas a efectos de garantizar una defensa o representación legal más efectiva como sucede cuando el abogado trabaja para la parte rica (73) sino que también, la de los peritos u otros técnicos que presten sus servicios en el proceso a favor del litigante trabajador pobre.

La Ley 3282/23, exige el cumplimiento de la prestación en forma gratuita y obligatoria, mediante un mecanismo de control directo ejercido por el procurador general en el distrito de cada corte de apelación separada y del abogado general en la circunscripción de la corte de apelación separada y del procurador general de la República en el territorio del tribunal o en las preturas dependientes, según sea el caso.

La Ley 533/73 en este sentido establece que el defensor que se niegue a ejercer el patrocinio o que descuide la causa, puede ser sancionado con base en las reglas disciplinarias relativas al deber de "lealtad y probidad", que deben ser presentes en todas las contiendas judiciales (art. 88 C.p.c.) por parte del juez de la cuestión (74).

b. Casos en los cuales se admite la solicitud al gratuito patrocinio:

Según la Ley 3282/23 en su art. 3 la admisión al beneficio, procede en los siguientes casos:

- 1) en materia civil
- 2) en materia comercial
- 3) en materia contenciosa
- 4) en materia de jurisdicción voluntaria
- 5) en materia penal
- 6) para causas ante los tribunales inferiores o superiores de las Aguas Públicas.

La Ley 533/73, regula como hemos visto, solo el gratuito patrocinio en lo concerniente a la materia laboral (75). Así, de acuerdo a la misma, el régimen se aplica a las causas provenientes de con-

(72) En doctrina se ha puesto el problema que se presenta en el caso en el cual la contienda se extinga y falte la sentencia de mérito. La respuesta es que, dado que la ley no resuelve esta situación, el pago puede efectuarse ya sea basándose en un cálculo que puede hacer el juez de la cuestión o, mediante el reclamo del decreto que concedió el beneficio. En este sentido, LUISO, F.P., op. cit., p. 468.

(73) Con fundamento en una interpretación del art. 14 inc. 2, hecha por el pretor de Prado —aún cuando no es este el espíritu de la ley— se dice que el pago adelantado por el erario público de los respectivos honorarios, debe entenderse como un pago anticipado por el Estado quien los anota al crédito y en caso de que la parte no beneficiaria resulte totalmente sucumbente y así condenada a las costas, el Estado puede repetir de ésta los honorarios. Mientras que si el sucumbente es el beneficiario, no se repite tal pago y el Estado asume el gasto. LUISO, F.P., ídem, ps. 470-474.

(74) Considera LUISO, que el problema se resuelve en la nueva ley sobre el gratuito patrocinio en materia de trabajo, pues ve que en el pago del servicio del profesional, se ofrece un incentivo para el mejor desarrollo de su actividad. Idem, p. 449.

(75) El sectorismo que denota la ley sobre el gratuito patrocinio estatal en materia de trabajo, se ha considerado contrario al art. 24 de la Constitución ya que el mismo, se refiere al pobre en sentido general y no referido solamente, a la clase trabajadora la cual con esta ley, adquiere una condición privilegiada. Constitucionalmente, pobre es quien no puede suplir los gastos del proceso y la asistencia legal sin perjudicar la propia existencia (en materia de trabajo el mismo patrono si es pobre, puede gozar del beneficio). Al respecto, LUISO, ídem, p. 431.

tratos individuales de trabajo, asistencia y provi-
 dencia social obligatoria (arts. 409 y 442 C.p.c.) de
 los dependientes del Estado y de los entes públicos
 no económicos (76).

c) Órgano competente para conocer de la admisión al gratuito patrocinio:

La Ley 3282/23 establece una comisión especial colocada en cada tribunal, corte de apelación, sección separada de cada apelación y en la Sala de Casación. La misma se compone de:

- 1) un miembro del tribunal que juzgará la cuestión
- 2) un funcionario del Ministerio Público
- 3) del presidente del Consejo del Orden de los Abogados.

La existencia de dicha comisión, ha sido muy criticada pues, se ha dicho que ella constituye un mecanismo de admisión sumamente complejo que produce lentitud en el trámite del beneficio lo que muchas veces, ha inducido a que las demandas sean resueltas con mucho retardo, no supliendo las necesidades o exigencias reales.

El problema del órgano competente para la admisión del beneficio, se resuelve de manera mucho más simple ya que, establece que sea el juez competente de la respectiva causa, quien debe conocer de la misma, evitándose así toda clase de trabas burocráticas como se verifica ante las comisiones ordinarias antes citadas.

El procedimiento que se ofrece en materia de trabajo es equiparable a aquel que se utiliza para los procedimientos cautelares en los cuales el mismo juez del caso, que conocerá luego del mérito de éste, se ocupa aún tratándose de dos fases de diversa naturaleza. En el fondo, la medida funciona bastante bien y pareciera corresponder sobre todo, a un criterio de oportunidad y no una exi-

gencia de tipo constitucional ya que la constitución al respecto no indica nada.

d) Formalidades de la demanda:

La solicitud para obtener el beneficio, debe ser conforme a la Ley 3282/23, una exposición clara y precisa de los hechos, razones y medios probatorios que servirán de base a la acción o a la defensa. A tal demanda, se debe adjuntar el punto referente al estado de pobreza y cuestiones de mérito, aspectos que más adelante analizaremos.

La demanda comprende además, el requisito formal de la firma de un abogado, procurador o en ausencia de éstos, la demanda deberá ser tramitada mediante el pretor si el asunto es de competencia ordinaria.

Evidentemente, las condiciones esenciales de la citada demanda, imponen al interesado en el beneficio, una fuerte limitación de orden técnico pues, la exigida precisión de los hechos, razones y medios de prueba, requieren además de claridad. Una formalidad de tal naturaleza, presupone que el solicitante sea en condiciones intelectuales desde el punto de vista legal o que el mismo se haya asesorado con un profesional, lo que resulta totalmente ilógico en caso del pobre que normalmente no está preparado para hacerlo y porque ante todo sus posibilidades económicas lo inducen a pedir el beneficio con el objeto de ser asistido y en consecuencia, se encuentra imposibilitado para pagar los servicios del profesional para plantear la demanda de acuerdo a los requisitos legales citados.

Las críticas en la doctrina sobre este problema son numerosas pero aún así, el punto se mantiene igual pues no se encuentra ningún cambio a propósito, en la nueva Ley 533/73. En efecto, las exigencias formales y técnicas no se excluyen para la demanda del beneficio en la materia de trabajo, y

(76) Dentro de tales controversias el beneficio puede ser pedido tanto en sede de impugnación como en la fase de ejecución forzada por primera vez. En el primer caso la solicitud del beneficio, podría ser pedida sin que por ello se disminuya la celeridad del proceso por cuanto el mismo, no se efectúa fuera del proceso sino dentro la nueva fase de impugnación o sea, sin interrumpir la fase anterior. Por otro lado, la mecánica descrita, no altera el mérito de la cuestión ni los términos de la demanda ya que son dos cosas diferentes: mientras una es de tipo contencioso, la otra es de jurisdicción voluntaria. Además, para efectos de determinar quién puede solicitar por primera vez el beneficio, en sede de apelación, es necesario tener presente que normalmente, lo hace quien ha resultado sucumbente en la primera instancia. Tratándose del sucumbente parcial o quien gana la primera instancia, se considera que al mantenerse los requisitos, no es necesario que se efectúe de nuevo todo el trámite. Sin embargo, el art. 13 dice que el que sea total o parcialmente sucumbente, debe reiterar la solicitud con lo cual se pasaría a valorar la cuestión bajo otro criterio: o sea, de "no manifiesta infundabilidad de las razones" a uno de "no manifiesta infundabilidad de la impugnación".

En este caso, el competente para conocer de la admisión, debería ser el mismo juez de la impugnación.

Cuando se trata de obtener por primera vez el beneficio en fase de ejecución forzada, tal demanda se funda en el artículo 10 de la ley, la cual permite la misma en esta sede. No obstante, si el beneficio se concedió en la etapa anterior, lo lógico es que se extienda también a la ejecución. En este sentido se pronuncia LUISO, F.P., op. cit., ps. 459-464.

así se efectúa una remisión a las formalidades de la demanda ordinaria o sea a los arts. 414 y 416 del C.p.c.

e) Presupuestos de admisión:

La Ley 3282/23, hace una distinción entre personas físicas y personas jurídicas ("morales" como dice la ley en discusión). Para ambos casos establece:

- 1) estado de pobreza
- 2) probabilidad de éxito favorable de la causa o negocio.

En tratándose de personas jurídicas, el estado de pobreza se deriva de la naturaleza de sus funciones y es por eso demostrable con una declaración de sus miembros administradores mediante documento que reconozca esa calidad.

Las personas físicas en cambio, demuestran su estado de pobreza, con la exhibición de un documento certificado en papel normal que contiene: declaración de impuestos "fondiarios" y tasa de riqueza mueble que paga en el lugar de residencia o de domicilio.

f) Concepto del estado de pobreza:

De acuerdo con la letra del articulado tal concepto, viene a ser no un estado de "nulatencia" sino más bien, un estado económico del solicitante, que le impida cubrir los gastos de la contienda. Tal estado de pobreza, debe ser confirmado con certificado del síndico municipal del lugar de la residencia o del domicilio.

Se hace notar también, la distinción en relación a los solicitantes en el siguiente sentido:

- 1) En caso de menores: aquí se debe declarar la condición económica de los padres.
- 2) En caso de mujer casada: en donde se debe declarar el estado económico del marido salvo, en el caso en el que ambos cónyuges se encuentren separados o cuando el marido sea actor en una causa penal contra la esposa.

No obstante los requisitos enumerados, la comisión queda en la libertad de pedir cualquier otro

tipo de información que considere necesaria para justificar el estado de pobreza.

En materia de trabajo, la Ley 533/73 inicia por establecer una valoración del estado de pobreza mucho más cercana al criterio constitucional (art. 24 C.P.) en cuanto define el mismo, como aquel grado del recurrente, que le impide sufragar los gastos de la litis y para evitar la imprecisión que una expresión tan general pueda suscitar, se ha fijado un mínimo de capital calculado en dos millones de Liras anuales.

El sistema usado para demostrar la condición de pobreza se ve, además, facilitado, ya que se considera que la declaración del solicitante es prueba legal para el juez.

La determinación del límite económico (77) se hace con base a criterios independientes a aquellos que se siguen para efectos de las exenciones fiscales:

- 1) rentas de trabajo (comprendido el trabajo subordinado y el no subordinado)
- 2) entradas de que disponga el solicitante en forma directa o indirecta o simplemente por tener el goce sobre ellas (78).
- 3) bienes inmuebles propios o sobre los cuales el solicitante, tiene un simple derecho real aún cuando no sean productivos.
- 4) Se hace también distinción si se trata de cónyuges y así se dice que en tal caso, se deben acumular las rentas de ambos, exceptuando aquellos casos en que exista separación legal o un conflicto entre los mismos (79).

Si el solicitante es menor, se acumulan las rentas de los padres pero, con la distinción de que si vive con un solo progenitor, la acumulación se hace solo en relación a los bienes o rentas de éste (80).

La declaración citada, debe ser autenticada por un notario o secretario de tribunal o comunal. No obstante, ante el caso de un solicitante analfabeto, dichos funcionarios, deberán intervenir en su auxilio permitiéndole que haga su demanda en forma oral y acompañándolo de la información relativa a las responsabilidades civil y penal (81).

(77) Se considera que el dicho límite, dadas las variaciones que sufre constantemente el costo de la vida, debería ser controlado periódicamente y establecer un criterio de excepción en caso de que las costas procesales superen el mismo. Es el criterio de LUISO, F.P., op. cit., p. 432.

(78) Son aquellas rentas no declarables. Idem.

(79) Según la doctrina, en materia laboral, normalmente, no existen conflictos entre los cónyuges y así deducen que el conflicto que indica la ley debe interpretarse como un conflicto personal entre ellos, como por ejemplo, la separación de hecho en donde se establecen limitaciones para contar sobre sus patrimonios. Idem.

(80) Se sostiene que en materia laboral, la norma no tiene ningún sentido ya que, la mayoría laboral coincide con la capacidad de agere. Idem, p. 435.

(81) Para efectos de controlar los elementos de fraude o estafa de la declaración. La responsabilidad civil tiene como

g) Éxito favorable de la causa o negocio:

El requisito del "fumus bonis iuris" del cual se ha dicho antes en qué consiste, debe ser satisfecho según la Ley 3282/23, con la respectiva presentación de las pruebas de los hechos y uniéndolo a ello, las razones en base a las cuales, se interpondrá la acción o defensa.

El requisito se mantiene también en la Ley 533/73, pero enmarcado en el concepto de la más reciente corriente doctrinaria ya que incorpora una idea más amplia y consistente a nivel práctico; indicando que el fundamento de la cuestión debe ser el de la fórmula de "razones no manifiestamente infundadas" (82).

Así en caso del gratuito patrocinio en materia laboral, el juez que debe declarar la admisión del beneficio, cumple como tarea principal el valorar la situación que se le somete, con base a los hechos alegados por la parte tomándolos como verdaderos y rechazándolos solo cuando encuentre razones "tangibles" (83) por las cuales el asunto, no debe ser tutelado con el beneficio del gratuito patrocinio.

Todo ello significa que el examen que se realiza es bastante superficial y consiste pues, en un mecanismo totalmente distinto a aquel que se estipula para el gratuito patrocinio ordinario contenido en la Ley 3282/23, que impone el éxito favorable. Evidentemente, en materia de trabajo el procedimiento de admisión consiste en un trámite mucho más ágil y satisfactorio.

h) Participación de la contraria en la fase de admisión:

La Ley 3282/23, indica que antes de que la comisión respectiva sobre el gratuito patrocinio se pronuncie, se da participación a la contraria para que si es del caso, se oponga al estado de pobreza o al "fumus bonis iuris". Si ambas partes comparecen, la comisión tiene el poder de proponer a las mismas una conciliación. El procedimiento se presenta en los mismos términos si el adversario es el Estado.

En materia de trabajo de acuerdo a la Ley

533/73, la situación cambia radicalmente. En efecto, partiendo de premisas más lógicas y justas, hemos visto como es el juez competente de la cuestión, quien al mismo tiempo conoce de la admisión al beneficio. Se agrega a ello que este carácter cautelar del procedimiento se realiza en forma unilateral o sea, no existe el derecho de participación del adversario y consecuentemente, se evita al solicitante del beneficio la exposición previa del asunto. La medida parece ser suficientemente acorde con la línea seguida por la nueva ley ya que los intereses del adversario no se ven en peligro con relación al rechazo o admisión del beneficio (84).

i) Designación del defensor:

La designación del defensor según la Ley 3282/23, corresponde hacerla a la comisión cuando se trata de asuntos en materia civil o en aquellos casos en que se requiera en materia administrativa. En cuestiones de tipo penal, la designación se deja a la autoridad judicial de la causa (salvando las normas de la defensa de oficio).

Para los casos laborales, la designación funciona en forma semejante pero, cabe hacer notar que si bien en lo referente a ésta, se verifica un fenómeno similar al establecido en la ley para el gratuito patrocinio ordinario, o sea, el abogado o procurador que se designe, viene escogido de la respectiva lista de cada jurisdicción o del tribunal indicado por la parte (o el Consejo del Orden), no obstante, se establece una gran innovación al respecto, ya que es permitido a la parte escoger el profesional. Tal normativa parece inspirarse en el principio de igualdad constitucional en cuanto da al litigante trabajador pobre, la misma posibilidad que tiene el litigante en grado económico de pagar el profesional, teniendo en cuenta la relación de confianza que normalmente se establece entre abogado y cliente (85).

j) Impugnaciones:

En materia de impugnaciones, la Ley 3282/23 nos dice que el beneficio puede ser impugnado con recurso de revocatoria de parte del intendente de

objeto, garantizar los gastos o pagos adelantados del Estado, los cuales pueden ser recuperados mediante el resarcimiento.

(82) Idem, p. 442.

(83) Idem, p. 443.

(84) El adversario sería legitimado para recurrir o intervenir en la fase de admisión, si existe la posibilidad de perder el pago de los gastos, peligro que no existe en el caso del gratuito patrocinio a cargo del Estado, pues los gastos procesales se cubren por parte de este último. En este sentido LUISO, F.P., ídem, p. 450.

(85) Idem, p. 449.

finanza en cualquier momento o estado del juicio. Tal recurso se dirige a permitir que se demuestre que el estado de pobreza, no existe si se trata del beneficio a conceder por primera vez, o que ha dejado de existir en el transcurso de la causa.

El recurso es concedido también a las partes ante la comisión de la Corte de Apelación, la que resuelve con base en las probabilidades de éxito de la cuestión. Los efectos del recurso en este caso, son suspensivos, salvo, tratándose de aquellos actos, cuya omisión incida en un perjuicio para la parte recurrente.

La Ley 533/73 no expresa claramente cómo se resuelve el punto de las impugnaciones. La única referencia que encontramos es en relación al recurso de revocación conferido al intendente de finanza para alegar sobre el estado de pobreza.

Sobre el poder de impugnación correspondiente a la parte, repetimos, no se dice nada. No obstante, haciendo una interpretación del acto resolutorio del beneficio, es decir, estableciendo la naturaleza del decreto de admisión al beneficio, se pueden proponer algunas conclusiones.

Partiendo de las bases ya sentadas sobre la naturaleza procesal del trámite de admisión, o sea como una fase no contenciosa nos es posible decir que el decreto emanado en tal sede, es también de tipo no contencioso o en otras palabras, de jurisdicción voluntaria ya que en primer lugar, no se encuentra a la base de la demanda ningún ilícito (ser pobre no constituye un acto ilícito) el cual es presupuesto esencial de la jurisdicción contenciosa. En segundo lugar, la fase hemos visto es de carácter unipersonal y así lógicamente, falta un elemento también esencial del contencioso como es la presencia de un contradictorio. En resumen, la única vía que se puede suponer para efectos de recurrir el mismo, es la del reclamo. Tal reclamo deberá ser presentado ante el Tribunal que ha resuelto la cuestión el que decide en Consejo de Cámara (86).

El contenido del reclamo puede ser una cuestión de mérito, cuando se trate de impugnar por motivos del "fumus bonis iuris" o por cuestiones de legitimidad como sería el caso de aún cuando el solicitante, reúna todos los requisitos para ser admitido, el beneficio sea rechazado o no concedido, en este último caso estaríamos en presencia de un reclamo por denegación del beneficio en relación con los presupuestos procesales.

Si el reclamante resulta victorioso, la consecuencia lógica es que se devuelven todos aquellos gastos o anticipaciones que ha pagado en virtud del error del juez.

Cuando se trate del recurso planteado por el intendente de finanza, el mismo tiene como fin principal, atribuir al juez el poder de desvirtuar la prueba sobre el estado económico del requirente, pues recordemos que la declaración del mismo, es prueba legal para el juez.

El recurso del intendente puede tener como base, hemos dicho, una declaración falsa o el hecho de que en el transcurso del proceso se haya verificado una mejoría o mutación del estado económico. Una vez que el intendente de finanza ha establecido el recurso, se concede traslado al solicitante.

El órgano ante el cual se debe dirigir el recurso del intendente de finanza es el constituido por el juez que emanó el decreto.

k) Efectos de la revocación:

Al respecto se dan dos posibilidades: una es que si la declaración era falsa, los efectos son "ex-tunc" y como consecuencia, el Estado tiene el derecho de obtener o recuperar las sumas pagadas por haberse admitido el beneficio, agregándose a ello, la correlativa responsabilidad penal y aquella civil al resarcimiento del daño.

Si, en cambio, la revocación sobreviene porque se ha producido una mutación de la condición económica del beneficiario, los efectos serán "ex-nunc" y así el mismo se extiende hasta el momento en que se interpone la impugnación.

2) Gratuito patrocinio y el costo de la justicia:

En relación al problema la solución que ofrece la Ley 3282/23 es la siguiente:

En cuanto al pago de tasas por uso de papel normal y de registro, las mismas se anotan al crédito.

Los actos administrativos y judiciales no son remunerados ni tampoco aquellos correspondientes a los peritos y otros técnicos como los notarios. En estos últimos casos la ley, da una posibilidad de compensación en cuanto admite que el pago se puede obtener de la parte que resulte condenada a las costas o sea, del sucumbente. También se da otra vía cual es en el caso de que el litigante pobre, mejore su situación económica en razón de haber

(86) LUISO, op. cit., p. 455.

resultado victoriosa en cuyo caso deberá cancelar los renglones citados.

No obstante, la misma ley, indica que con el pago adelantado por parte del Estado, se cubren los gastos de transporte y permanencia de los funcionarios y oficiales públicos, peritos, testigos, etc., necesarios para obtener la realización de los actos administrativos y judiciales.

Con la obtención del gratuito patrocinio se procura la exención del pago de las publicaciones necesarias en los periódicos oficiales, para lo cual, la autoridad jurisdiccional correspondiente extiende una orden. El pago se obtiene mediante un adelanto de los mismos que efectúa el erario público.

Se concretan algunos casos como son: la publicación de la demanda (art. 727 C.p.c.); publicación de la sentencia que declara la presunción de muerte o de ausencia (art. 729 C.p.c.) publicación de la audiencia para la comparecencia (art. 723 C.p.c.); publicación de la sentencia de mérito y ordenanza de venta (en caso de remate, se da la posibilidad de recuperar los gastos del sucumbente o del beneficiario que haya mejorado su condición económica, lo mismo vale para el caso de que con la sentencia de declaración de ausencia o de muerte, el beneficiario venga a mejor estado económico).

La acción de recuperación por tasas de registro y timbres pagados por adelantado de parte del beneficiario, es ejercitable por el monto de ésta y de aquellas tasas repetibles cuando por sentencia, éste haya tenido al menos, la sexta parte en estos renglones.

Los gastos que anticipa el erario público son reembolsables a cargo del pobre, solo si su estado económico ha mejorado. Tales obligaciones corresponden solidariamente, a los miembros de aquellas personas que sean admitidas al beneficio.

Existen algunas sanciones en caso de quien siendo actor en una contienda donde el demandado sea el beneficiario, el que es condenado al pago de las tasas, timbres, etc., si la controversia se extingue por abandono o por renuncia expresa. La normativa se extiende al caso de personas jurídicas en cuyo caso, de nuevo, son deudores solidarios.

Los beneficios indicados, cubren todos los ac-

tos del proceso para el cual se concedió el gratuito patrocinio y abarca naturalmente, todas sus fases pero, si el beneficiario resulta sucumbente, debe replantear la demanda del beneficio.

En el proceso laboral, la cuestión ha sido producto de una evolución legal iniciada desde 1958. Para entonces, se preveía dentro del proceso de trabajo, la exención total de todo tipo de carga fiscal sobre actos, documentos, resoluciones y lo relativo a impuestos de registro y timbres, siempre que se tratara de controversias individuales de trabajo y empleo público con valor hasta de un millón de Liras (87). Tal exención, abarcaba los documentos y actos de la ejecución forzada mueble o inmueble para el pago de créditos provenientes de la prestación de servicios en la quiebra y concordatos preventivos, administración controlada y liquidación coercitiva administrativa (88).

En 1959, la exención se extendió a los procesos jurisdiccionales, procesos de las oficinas de trabajo y ocupación para la conciliación, procesos de arbitraje con base a acuerdos colectivos de trabajo. No obstante, las exenciones venían distinguidas de la siguiente manera: a) si eran actos y documentos por un valor inferior a un millón de Liras, se daba exención total solo para cuestiones de registro y timbres.

b) Si el monto superaba el millón de Liras, se pagaba la mitad del precio normal. Los documentos solo se exoneraban si consistían en aquellos de uso (o sea, que no eran obligatorios desde el inicio).

En 1972, la exención abarcaba el impuesto del sello o timbre en controversias jurisdiccionales, administrativas, sobre aquellos asuntos que versaban sobre seguros sociales, asignaciones familiares, pensiones y las controversias individuales de trabajo y de empleo público. En relación a los documentos, se exoneraban del pago solo aquellos de uso. Para los impuestos de registro no se daban facilidades (89).

En 1973, las exoneraciones se limitaron a la materia sobre controversias de trabajo individuales, empleo público, conciliación ante las oficinas de trabajo y de la máxima ocupación o previstas por acuerdos colectivos de trabajo y además controver-

(87) LUISO, F.P., *op. cit.*, p. 416.

(88) *Idem.*

(89) *Idem*, ps. 417-418.